



MODIFICACIONES EN LOS MEDIOS DE PAGOS ADMISIBLES PARA CANCELAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES DE MAS DE 10.000 UI

De conformidad al artículo 1° del decreto 89/2016 en la redacción dada por el decreto 81/2017 del 27 de marzo de 2017 el pago de tributos nacionales cuando la obligación tributaria sea superior a 10.000 UI deberán ser abonados con los siguientes medios:

I) Medios de pagos electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados.

II) En forma transitoria y hasta el 31 de diciembre de 2018 se podrá utilizar cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas.

Los medios de pago referidos no necesariamente tienen que tener como titular o emisor al sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Para los pagos hechos a través de redes de cobranza se realizan con cualquiera de los medios antes nombrados.

Los organismos recaudadores reglamentaran los términos, condiciones y medios de pago que aceptaran.

Valor de la unidad indexada: a los efectos de determinar cuándo corresponde el pago por los medios antes expresados se estará al valor de la unidad indexada del primer día de cada mes hasta el próximo mes de diciembre inclusive y a partir del 1° de enero de 2018 se considerará en adelante la del primer día de cada año.

Normativa:

Ley 19.210

Artículo 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la



utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe. Redacción dada por el artículo 14 de la Ley 19.478 de 29/12/2016

Decreto 89/2016

ARTÍCULO 1º. (Tributos comprendidos).- La cancelación de las obligaciones tributarias cuyo organismo recaudador sea la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Educación Pública, abonados a partir del 1º de abril de 2016, así como las devoluciones que correspondan efectuar a partir de la citada fecha, deberán realizarse mediante la utilización de medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para la cancelación de los tributos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

Asimismo, se admitirá que la cancelación de las referidas obligaciones se realice mediante la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable a los pagos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2018.

Los pagos a que refiere el presente artículo, podrán efectuarse a través de medios de pago cuyo titular o emisor sea un sujeto distinto al sujeto pasivo de los tributos recaudados por dichos organismos.

Cuando la cobranza se realice a través de un tercero habilitado por el organismo recaudador, el pago deberá realizarse mediante los instrumentos previstos en los incisos precedentes.

Los organismos recaudadores establecerán los términos, condiciones y medios de pago mediante los cuales realizarán la cobranza y devolución de los tributos que administran.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el pago de obligaciones tributarias cuyo importe total sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) considerando por separado los pagos a cada organismo recaudador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de



2015, para el caso de los tributos y gravámenes aduaneros que recauda la Dirección Nacional de Aduanas. Redacción dada por el artículo 1º del decreto 81/2017/2017

ARTÍCULO 2º.- Valor de la Unidad Indexada.- Los valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día del mes en el cual se realice el pago o devolución de los tributos correspondientes.

A partir del 1º de enero de 2018, la conversión a que refiere el inciso anterior se realizará considerando la cotización de la unidad indexada al 1º de enero del año en el cual se efectúe el pago o devolución de los tributos correspondientes.

Ultimo inciso agregado por el artículo 2º del decreto 81/2017 de 27/03/2017